

por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas se realicen reglamentariamente las prestaciones básicas reseñadas en el artículo trece de la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tanto las nuevas bases de cotización como el tipo único de cotización por cuenta de asegurados y pensionistas y el de la aportación del Estado, tienen un carácter transitorio hasta que se concreten las normas que en el futuro hayan de regir estos aspectos de la Seguridad Social. En todo caso, y de acuerdo con la aplicación fraccionada de retribuciones establecida en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, las bases y tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto, se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

24816 REAL DECRETO 2332/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones por incapacidad transitoria e inutilidad para el servicio, servicios sociales, asistencia social y protección a la familia en el Régimen Especial para la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La disposición final tercera, párrafo dos, de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, prevé lo pertinente en orden a la forma de aplicación y momento de plena efectividad de las prestaciones comprendidas en los apartados dos, tres, seis y siete del párrafo dos, del artículo trece, así como también con respecto a servicios sociales y asistencia social incluidos en el mismo precepto.

Como quiera que la fecha de iniciación de las actividades del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), como Entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con respecto a las prestaciones relacionadas en el precepto antes invocado, se fijó ya en la Orden del Ministerio de Defensa de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y dado que la puesta en funcionamiento del ISFAS comporta la disponibilidad de recursos económicos con que atender a las prestaciones anteriormente anunciadas, es procedente cumplimentar la disposición final al principio invocada.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministros de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento General del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se aplicarán con plena efectividad y sujeción al expresado Reglamento y demás disposiciones aplicables, por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) a los asegurados y beneficiarios de dicho Régimen Especial, las prestaciones siguientes:

Uno. Prestaciones económicas por incapacidad transitoria para el servicio, definidas en los artículos trece y veintinueve de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, con independencia de la asistencia sanitaria que corresponda.

Dos. Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio, definidas en los artículos trece, veintidós y veintitrés de la Ley veintiocho/mil novecientos se-

tenta y cinco, con independencia de la asistencia sanitaria que corresponda.

Tres. Subsidios de nupcialidad y natalidad, como prestaciones económicas para la protección a la familia, definidos en los artículos trece y treinta de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco.

Cuatro. Prestaciones económicas por minusvalía o subnormalidad correspondientes a la acción protectora propia de los servicios sociales definidos en los artículos trece y treinta y uno de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco.

Cinco. Servicios y auxilios económicos por la asistencia social definida en los artículos trece, treinta y dos y treinta y tres de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

24817 ORDEN de 29 de septiembre de 1978 por la que se crea en la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público una Comisión encargada de elaborar los criterios para una política del gasto público.

Ilustrísimo señor:

Cuatro son las razones fundamentales que otorgan al conocimiento, programación y control del gasto público una importancia decisiva en el actual momento económico español:

En primer lugar, su propia dimensión. El gasto del sector público en España supera ampliamente los tres billones de pesetas en 1978 y sobrepasa la cuarta parte del producto interior bruto del país. Las naturales derivaciones de su considerable cuantía hacen que el gasto público produzca un impacto de gran trascendencia sobre la total actividad económica. La cuantía del gasto del sector público convierte a su adecuada programación y control en un factor condicionante y básico para la adecuada administración de los recursos escasos del conjunto de la sociedad española.

En segundo lugar, la considerable dimensión del gasto público no constituye una peculiaridad en exclusiva de nuestro comportamiento económico. El intenso crecimiento y el alto nivel del gasto público español no superan a los vigentes en otras economías de grado de desarrollo similar. Sin embargo, la experiencia de estos dos últimos años, en los que la cuantía de los programas presentados por los diferentes Departamentos para satisfacer necesidades colectivas desborda toda posibilidad de financiación de los mismos, pone de manifiesto un desequilibrio estructural que es preciso analizar con toda profundidad.

Ese crecimiento generalizado del gasto público está profundamente motivado en España, como en otros países, por la importancia de las tareas que al sector público se le encomiendan. El gasto público debe satisfacer necesidades de los ciudadanos mediante la prestación de servicios públicos; debe hacer a las sociedades menos desiguales y más integradas, para que en ellas sea posible una convivencia democrática y el mantenimiento de una paz civil estable; el gasto público debe facilitar la estabilidad de la economía nacional y favorecer su progreso. La importancia de que el gasto público desempeñe convenientemente estas funciones es la que justifica y reclama el interés concedido a su análisis, a su presupuestación y a su control.

En tercer lugar, el gasto público debe contribuir, y así se ha pedido desde muchas instancias de nuestra sociedad, a la superación de la crisis económica, razón que de nuevo acentúa el interés y la necesidad de su análisis.

La descentralización del gasto público entre las distintas unidades territoriales desde las que realizar mejor sus insustituibles funciones constituye una razón más, tan actual como destacada, que contribuye a hacer del tema del gasto público una cuestión de interés prioritario para la Hacienda Pública española.

Avaleado pues por su importancia cuantitativa, funcional y económica, y por su mejor ordenación territorial, se plantea la necesidad de un análisis profundo de los problemas con los que se enfrenta el gasto del sector público español. Dos son los propósitos básicos a los que debe responder un estudio motivado del mismo.